



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-980-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 16 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX - 2020-17054717- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente EX - 2020-17054717- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, LA Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0414-003495 labrada el 25 de noviembre de 2020, a **ROSALES MITA FERNANDO (CUIT N° 20-94741552-3)**, en el establecimiento sito en calle San Martín N° 22 de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con domicilio constituido en calle Sarmiento N° 254 de la localidad de Bahía Blanca y con domicilio fiscal en calle Colón N° 341 de Viedma, Río Negro; ramo: Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir; por violación al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a la Resolución MTPBA N° 261/10; a los artículos 52, 128, 140, 166, 168 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a los artículos 4°, 30, 40, 76 del CCT N° 130/75 y a la Resolución N° 360/01;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-0414-003466 (orden 7);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada se agravia, negando las imputaciones derivadas del instrumento acusatorio planteando la nulidad de las actuaciones;

Que, respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando el presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni

satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el A quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que, para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la ley N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo su meritación por no surgir de las actuaciones que la trabajadora las realice;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo su meritación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a afectando a una (1) trabajadora;

Que respecto al punto 18) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del CCT N° 130/75 artículos 4° (categorías), 30 (fallo de caja), 40 (presentismo), 76 (día del empleado de comercio), no correspondiendo meritación el artículo 76 por no surgir de las actuaciones que la trabajadora haya trabajado ese día, encuadrándose lo demás en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que, en el acta de infracción, se imputa a la parte sumariada no presentar constancia de cumplimiento de la Resolución N° 360/01, (pago del salario a los trabajadores mediante depósito bancario), no correspondiendo merituar el mismo atento no surgir de la imputación, infracción a norma legal vigente (conforme el artículo 124 LCT modificado por Ley N° 26.590);

Que en el acta de infracción, se imputa a la parte sumariada no presentar último formulario de AFIP N° 931 conforme el artículo 8° de la Ley N° 12.415, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0414-003495, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de una (1) trabajadora;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N.º 335/2020-RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo de nulidad incoado en virtud de lo antedicho.

ARTICULO 2°. Aplicar a **ROSALES MITA FERNANDO (CUIT N° 20-94741552-3)** una multa de **PESOS CUARENTA Y TRES MIL ONCE (\$ 43.011)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 ; a la Resolución MTPBA N° 261/10 ; a los artículos 52 , 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557 y a los artículos 4°, 30, 40 del CCT N° 130/75;

ARTICULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.09.16 13:54:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.16 13:54:43 -03'00'